



Expediente No. 2016-286

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
20 DE ABRIL DE 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso laboral, instaurado por **WILFRIDO BOHORQUEZ CONTRERAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informándole que el curador ad litem, presentó incidente de nulidad en data 25 de marzo del 2021. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 DE ABRIL DE 2021

Visto el anterior informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. David Antonio Barraza Acuña, el cual, dicho sea de paso, funge como curador ad litem dentro del sub lite, allegó en data 25 de marzo del 2021¹, escrito de incidente de nulidad y formuló recusación.

Pues bien, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de nulidad y recusación presentada, de conformidad con las siguientes consideraciones.

I. **Del incidente de nulidad.**

Señala el memorialista que, la solicitud alegada por éste, es la consagrada en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, y dentro de sus fundamentos indica que, el motivo de tal petición, gira en torno, a la violación al debido proceso, dado que, señala el curador ad litem, no existen razones válidas que ameritaran una apertura de indagación disciplinaria por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Pues bien, sea lo primero señalar que, las nulidades procesales conforme lo establece el C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, tienen como fin corregir los

¹ Pág. 213



yerros ocurridos en el transcurso de un proceso y se encuentran guiadas por el principio de especialidad en cuanto a los motivos que las generan. Es así como, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar un vicio y por ende pueden dar pie a una decisión anulatoria de la actuación que se haya surtido dentro del proceso.

2

Pues bien, examinado el escrito de nulidad, se infiere que su fundamento gira en torno a decisiones de orden disciplinario y no a las decisiones procesales dentro del proceso ordinario laboral, razón por la que se ordenará su rechazo de plano.

II. De la formulación de recusación.

Ahora bien, observa el Despacho que el curador ad litem, dentro del escrito de incidente de nulidad, también formula recusación con base en los numerales 8 y 9 del artículo 140, finalmente solicita la apertura de indagación.

Pues bien, en lo referente a lo solicitado por el profesional del derecho, se tiene que, el artículo referenciado señala lo siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación:

(...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”
(...)

Ahora bien, tal y como se indicó en providencia anterior, no se evidencia que alguna de las causales haga presencia, pues en sentido literal no existe una queja disciplinaria que la actual funcionaria haya interpuesto al memorialista, en tanto la investigación que se realiza tiene origen en una compulsa de copias efectuada en cumplimiento de un deber legal pero no en una denuncia; y de otro, entre la Juez y el curador, no existe una enemistad ni grave, ni moderada ni leve.

Pero además, la decisión adoptada en la multicitada providencia de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se ordenó compulsar copias, de un lado, no hace parte de la decisión declarativa de fondo que deba adoptarse dentro del presente proceso, y de otro, no significa la imposición de una sanción de naturaleza disciplinaria, que dicho sea de paso, corresponde a la autoridad disciplinaria competente, la cual se encargará de definir si adelanta o no investigación alguna con fundamento en las copias compulsadas.



Recuérdese también que la jurisprudencia ha sido clara al señalar que, si dentro de trámite de los procesos los operadores judiciales encuentran hechos diferentes a los juzgados que en su criterio pueden configurar delitos o faltas disciplinarias investigables de oficio, resulta viable que informen tal situación a la autoridad competente a través de la compulsión de copias, decisión que no es recurrible.

3

En ese sentido, la decisión adoptada por esta Operadora Judicial, no configura un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial, pues se reitera, para aceptar la recusación, y manifestar el impedimento para no continuar con el conocimiento del presente proceso, deben configurarse situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo, transparencia, ecuanimidad y sindéresis en el proceso; calidades que rodean al juez y que no se pierden por el mero hecho de una compulsión de copias efectuada en ejercicio de sus deberes, que no nace por una afectación en su esfera personal ni significa enemistad grave con compulsado.

Recuérdese además que el artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

Por lo anterior, ante la recusación las autoridades judiciales deben verificar, a la luz del caso en concreto, si las circunstancias que pretenden poner en tela de juicio la imparcialidad del funcionario judicial encajan, efectivamente, bajo alguna de las causales expresa y taxativamente consignadas en el ordenamiento o si se trata de una conducta que da lugar al ejercicio del control disciplinario.

Es pertinente traer a colación, el desarrollo jurisprudencial, indicado en providencia del 15 de marzo del 2021, por medio del cual se rechazó el impedimento formulado por el curador ad litem, que indica:

- i) Para el impedimento por enemistad, el sentimiento que se profesa sea de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración; pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad o



enemistad, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento; lo que no ocurre en este proceso, pues en realidad no hay ninguna situación, personal, profesional, laboral, social o pública que exteriorice una enemistad con el curador ad litem.

4

- ii) La compulsa de copias no hace parte del decisorio del fallo; es una actuación de mero impulso que no es susceptible de recursos; no significa la imposición de una sanción de naturaleza disciplinaria, pues será la autoridad correspondiente, la encargada de definir si adelanta o no investigación; es competencia de cualquier autoridad dar a conocer las situaciones que, en su criterio, estime irregulares y que ameriten el examen de la autoridad disciplinaria y será ante el ente investigador que el investigado podrá ejercer su derecho de contradicción rindiendo las explicaciones solicitudes, aportando las pruebas que tenga en su poder o pidiendo la práctica de las que considera conducentes, pertinentes y necesarias para demostrar la inexistencia de la falta sobre la que versa el cargo, o la improcedencia de la sanción que se sigue como consecuencia de ella.

III. Medidas de dirección del procedimiento por el Juez:

Finalmente, y en atención a que el presente proceso data de hace más de cuatro años, y que la etapa de Juzgamiento se ha suspendido en dos oportunidades por similares solicitudes elevadas por el curador ad litem de los herederos indeterminados de la parte actora, el Despacho, con la finalidad de evitar dilatación dentro del sub lite, y atendiendo al principio de celeridad procesal y el fin de una pronta y cumplida justicia, releva del cargo al profesional del derecho que viene ejerciendo como abogado de oficio o curador ad litem y en su lugar designa una nueva terna de curadores; lo anterior de conformidad a lo consagrado en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., que impone al Operador Judicial garantizar el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Así las cosas, al examinarse la lista de curadores llevada en el Despacho, en su orden quedan designados como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Wilfrido Bohórquez Contreras (Q.E.P.D.), los siguientes abogados: Dra. VERENA DEL SOCORRO ESCORCIA MOLINA, C.C. 32.693.235 y T.P. No. 119.685 correo electrónico: abogadas_asociadas@hotmail.com, Dra. VANESSA SOFIA CARABALLO ROPAIN, C.C. 55.222.770 y T.P. No. 181.514 correo electrónico: vanesofi8313@hotmail.com, y el Dr. TULIO RETAMOZO OROZCO C.C. 1140840371 y T.P. No. 326.677, correo electrónico: tulioet1@gmail.com, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



7° del C.G.P., que establece:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”.

5

En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes informando sobre tal designación y de no encontrarse con impedimento alguno para tal ejercicio, proceda a su notificación, posesión y defensa del cargo asignado; cabe advertir que esta diligencia se surtirá con el primero que comparezca oportunamente.; se debe indicar que deberán dar contestación a la comunicación a través del correo electrónico del Juzgado, lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad de data 25 de marzo del 2021 presentada por el Dr. **DAVID ANTONIO BARRAZA ACUÑA**, quien funge como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor **WILFRIDO ALFONSO BOHORQUEZ CONTRERAS**, dentro del presente proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR, por improcedente la recusación formulada por el Dr. **DAVID ANTONIO BARRAZA ACUÑA**, quien funge como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor **WILFRIDO ALFONSO BOHORQUEZ CONTRERAS**, dentro del presente proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RELEVAR DEL CARGO de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Wilfrido Alfonso Bohórquez Contreras (Q.E.P.D), al Dr. **DAVID ANTONIO BARRAZA ACUÑA**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CAURTO: DESÍGNESE como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Wilfrido Bohórquez Contreras, (Q.E.P.D) los siguientes abogados: Dra. **VERENA DEL SOCORRO ESCORCIA MOLINA**, C.C. 32.693.235 y T.P. No. 119.685 correo electrónico: abogadas_asociadas@hotmail.com, Dra. **VANESSA SOFIA CARABALLO ROPAIN**, C.C. 55.222.770 y T.P. No. 181.514 correo electrónico: vanesofi8313@hotmail.com, y el Dr.



TULIO RETAMOZO OROZCO C.C. 1140840371 y T.P. No. 326.677, correo electrónico: tulioret1@gmail.com, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: LÍBRESE a través de la Secretaria del Juzgado las comunicaciones a estos curadores por sus correos electrónicos, para los efectos de su posesión y funciones del cargo señalado. Señalándoles que deberán dar contestación a la comunicación a través del correo electrónico del Juzgado lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el presente proceso de manera inmediata al Despacho, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 DE ABRIL DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 13

CBB